

## ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA DE HAITÍ PARA LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE LAS INVERSIONES

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Haití, en adelante denominados “las Partes Contratantes”;

**DESEANDO** intensificar la cooperación económica para su mutuo beneficio;

**PROPONIÉNDOSE** crear y mantener condiciones favorables para las inversiones realizadas por los inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

**RECONOCIENDO** la necesidad de promover y proteger las inversiones extranjeras con el objeto de fomentar los flujos de capital productivo y prosperidad económica;

Han acordado lo siguiente:

### CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTÍCULO 1 Definiciones

Para efectos del presente Acuerdo, el término:

1. **“empresa”** significa cualquier entidad constituida u organizada de conformidad con la legislación aplicable, tenga o no fines de lucro y sea de propiedad privada o gubernamental, incluidas cualquier sociedad, fideicomisos, asociación, empresas de propietario único, empresa conjunta, cooperativas u otra asociación;
2. **“CIADI”** significa el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones;
3. **“Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI”** significa las Reglas del Mecanismo Complementario para la Administración de Procedimientos por la Secretaría del CIADI, con sus reformas;
4. **“Convenio del CIADI”** significa el Convenio sobre Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados, adoptado en Washington, el 18 de marzo de 1965, con sus reformas;

5. “**inversión**” significa cualquiera de los siguientes activos que son propiedad o que están bajo control de inversionistas de una Parte Contratante y que se encuentran establecidos o adquiridos de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte Contratante en cuyo territorio se efectúa la inversión:

- (a) una empresa;
- (b) acciones, partes sociales y otras formas de participación en el capital de una empresa;
- (c) instrumentos de deuda de una empresa:
  - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
  - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del instrumento de deuda sea por lo menos de tres (3) años,

pero no incluye un instrumento de deuda de una Parte Contratante o de una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

- (d) un préstamo a una empresa:
  - (i) cuando la empresa es una filial del inversionista, o
  - (ii) cuando la fecha de vencimiento original del préstamo sea por lo menos de tres (3) años,

pero no incluye un préstamo a una Parte Contratante o a una empresa del Estado, independientemente de la fecha original del vencimiento;

- (e) bienes raíces u otra propiedad, tangibles o intangibles, adquiridos o utilizados con el propósito de obtener un beneficio económico o para otros fines empresariales, y
- (f) la participación que resulte del capital u otros recursos en el territorio de una Parte Contratante destinados al desarrollo de una actividad económica en dicho territorio, de conformidad con:
  - (i) contratos que involucren la presencia de la propiedad de un inversionista en el territorio de la otra Parte Contratante, incluidos los contratos de llave en mano o de construcción, o concesiones, o
  - (ii) contratos donde la remuneración depende sustancialmente de la producción, ingresos o ganancias de una empresa;
- (g) reclamaciones pecuniarias o que conlleven los tipos de intereses dispuestos en los incisos (a) a (f) anteriores, pero no incluye reclamaciones pecuniarias derivadas exclusivamente de:

- (i) contratos comerciales para la venta de bienes o servicios por un nacional o empresa en el territorio de una Parte Contratante a una empresa en el territorio de la otra Parte Contratante, o
  - (ii) el otorgamiento de crédito en relación con una transacción comercial, como el financiamiento al comercio, que no se refiera al préstamo cubierto por las disposiciones del inciso (d) anterior;
- (h) derechos de propiedad intelectual. Incluyendo, pero no limitado, a derechos de autor y derechos conexos, patentes, diseños industriales, conocimiento (“*know-how*”), marcas, secretos comerciales y de negocios, nombres comerciales, indicaciones geográficas y esquemas de trazado (topografías) de los circuitos integrados, y los derechos de variedades vegetales; tal como se define o se hace referencia en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual de la Organización Mundial del Comercio relacionados con el Comercio (ADPIC);

6. **“inversionista de una Parte Contratante”** significa:

- (a) una persona física que tenga la nacionalidad de una Parte Contratante de conformidad con su legislación aplicable, o
- (b) una empresa que se encuentre constituida o de otro modo organizada de conformidad con la legislación de una Parte Contratante, y que tenga operaciones sustantivas de negocios en el territorio de esa Parte Contratante,

que hayan realizado una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante;

7. **“Convención de Nueva York”** significa la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras, adoptada en el marco de las Naciones Unidas en Nueva York, el 10 de junio de 1958;

8. **“Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI”** significa las Reglas de Arbitraje de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, aprobadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de diciembre de 1976;

9. **“empresa del Estado”** significa una empresa propiedad de o controlada a través de la participación de propiedad, por una Parte Contratante, y

10. **“territorio”** significa:

- (a) con respecto a los Estados Unidos Mexicanos (también referido como “México”), el territorio de los Estados Unidos Mexicanos incluyendo las áreas marítimas adyacentes al mar territorial del Estado respectivo, i.e. la zona económica exclusiva y la plataforma continental, en la medida en que México ejerza derechos de soberanía o jurisdicción sobre dichas áreas de conformidad con el derecho internacional, y
- (b) con respecto a la República de Haití, el territorio de la República de Haití que incluye:
  - (i) la parte occidental de la Isla de Haití y las islas adyacentes de La Conave, La Tortue, Ile Á Vache, Les Cayemites, La Grande Caye y las otras islas del mar territorial: identificadas al este por República Dominicana, al norte por el Océano Atlántico, y al sur y oeste por el Mar Caribe;
  - (ii) el mar territorial y la zona económica exclusiva, y
  - (iii) el espacio aéreo sobre la porción de tierra y el mar.

## **ARTÍCULO 2**

### **Admisión de las Inversiones**

1. Cada Parte Contratante admitirá las inversiones realizadas por inversionistas de la otra Parte Contratante de conformidad con su legislación y reglamentos.
2. Para mayor certeza, el presente Acuerdo no cubre las compras del sector público y subsidios o subvenciones establecidas por una Parte o por una empresa del Estado, incluyendo prestamos de apoyo gubernamental, garantía y seguros.

## **CAPÍTULO II: PROMOCIÓN DE LAS INVERSIONES**

### **ARTÍCULO 3**

#### **Promoción y Facilitación de la Inversión**

1. Las Partes Contratantes se esforzarán por cooperar con el fin de promover y facilitar los flujos de inversión entre sus respectivos territorios. Esta cooperación podrá incluir:
  - (a) proporcionar información a sus inversionistas sobre las medidas de la otra Parte Contratante para promover la inversión en su territorio y la información sobre el régimen de inversiones de la otra Parte Contratante;
  - (b) el establecimiento de vínculos entre los centros de investigación y formación, organismos especializados y organizaciones empresariales de las Partes Contratantes;

- (c) promover la transferencia de tecnología y el intercambio de conocimientos sobre la iniciativa empresarial, gestión, investigación y gestión de los centros, normas de calidad y de producción;
- (d) la realización de misiones de inversión periódicas, el apoyo a los consejos de negocios conjuntos y otras actividades de cooperación para promover las inversiones;
- (e) facilitar información en materia de inversiones de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Las Partes Contratantes protegerán la información confidencial de la empresa en el cumplimiento de las obligaciones establecidas en este Capítulo.

### **CAPÍTULO III: PROTECCIÓN A LAS INVERSIONES**

#### **ARTÍCULO 4**

#### **Trato Nacional y Trato de la Nación Más Favorecida**

1. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a sus propios inversionistas y a las inversiones de sus propios inversionistas en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce u otra disposición de las inversiones.
2. Cada Parte Contratante otorgará a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones un trato no menos favorable que el que otorgue, en circunstancias similares, a los inversionistas y a las inversiones de inversionistas de cualquier tercer Estado en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, goce u otra disposición de las inversiones.
3. Para mayor certeza, sin perjuicio de cualquier otro Acuerdo Bilateral de Inversiones que las Partes Contratantes hayan firmado con otros Estados antes o después de la entrada en vigor del presente Acuerdo, el trato de nación más favorecida no aplicará a las cuestiones judiciales o de procedimiento.
4. Este Artículo no será interpretado en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante y a sus inversiones, los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio que pueda ser otorgado por esa Parte Contratante en virtud de:
  - (a) cualquier organización de integración económica regional, área de libre comercio, unión aduanera, unión monetaria u otra forma de integración similar existente o futura, de la cual una de las Partes Contratantes sea parte o llegue a ser parte;

- (b) cualquier derecho u obligación de una Parte Contratante que derive de un convenio o arreglo internacional parcial o totalmente relacionado con la materia fiscal. En caso de discrepancia entre las disposiciones del presente Acuerdo y cualquier convenio o arreglo internacional en materia fiscal, el último prevalecerá.

## **ARTÍCULO 5**

### **Nivel Mínimo de Trato**

1. Cada Parte Contratante otorgará a las inversiones de inversionistas de la otra Parte Contratante un trato de conformidad con el derecho internacional consuetudinario, incluido trato justo y equitativo, así como protección y seguridad plenas.

2. Para mayor certeza:

- (a) los conceptos de “trato justo y equitativo” y “protección y seguridad plenas” no requieren un trato adicional al requerido por el nivel mínimo de trato a los extranjeros propio del derecho internacional consuetudinario, o que vaya más allá de éste, y
- (b) una resolución en el sentido de que se ha violado otra disposición del presente Acuerdo, o de un acuerdo internacional distinto, no establece que se ha violado el presente Artículo.

## **ARTÍCULO 6**

### **Compensación por Pérdidas**

Los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante sufran pérdidas debido a guerra, conflicto armado, estado de emergencia nacional, insurrección, motín o cualquier otro evento similar recibirán, con respecto a medidas tales como la restitución, indemnización, compensación u otro arreglo, un trato no menos favorable que el trato que la otra Parte Contratante otorgue a sus propios inversionistas o inversionistas de cualquier tercer Estado.

## **ARTÍCULO 7**

### **Expropiación e Indemnización**

1. Ninguna Parte Contratante podrá expropiar o nacionalizar una inversión, directa o indirectamente, a través de medidas equivalentes a expropiación o nacionalización (“expropiación”), salvo que sea:

- (a) por causa de utilidad pública;
- (b) sobre bases no discriminatorias;
- (c) de conformidad con el debido proceso legal, y
- (d) mediante el pago de una indemnización de conformidad con el párrafo 2 siguiente.

2. La indemnización deberá:

- (a) ser equivalente al valor justo de mercado que tenga la inversión expropiada inmediatamente antes de que la expropiación se haya llevado a cabo. El valor justo de mercado no reflejará cambio alguno en el valor debido a que la expropiación hubiera sido conocida públicamente con antelación.

Los criterios de valuación incluirán el valor corriente, el valor de los activos, incluido el valor fiscal declarado de la propiedad de bienes tangibles, así como otros criterios que resulten apropiados para determinar el valor justo de mercado;

- (b) ser pagada sin demora;
- (c) incluir intereses a una tasa razonable para la moneda, a partir de la fecha de expropiación hasta la fecha efectiva de pago, y
- (d) ser completamente liquidable y libremente transferible.

## **ARTÍCULO 8** **Transferencias**

1. Cada Parte Contratante permitirá que todas las transferencias relacionadas con una inversión de un inversionista de la otra Parte Contratante sean realizadas libremente y sin demora. Las transferencias se efectuarán en una divisa de libre uso al tipo de cambio vigente en el mercado a la fecha de la transferencia. Dichas transferencias incluirán:

- (a) rendimientos, ganancias, dividendos, intereses, ganancias de capital, pagos de regalías, pagos por administración, pagos por asistencia técnica u otras remuneraciones derivadas de la inversión;
- (b) productos derivados de la venta total o parcial de la inversión, o de la liquidación total o parcial de la inversión;

- (c) pagos realizados de conformidad con un contrato del que sea parte un inversionista o su inversión, incluidos pagos efectuados de conformidad con un convenio de préstamo;
- (d) pagos derivados de una compensación por pérdidas o expropiación, y
- (e) pagos derivados del Capítulo IV, Sección Primera.

2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una Parte Contratante podrá impedir la realización de una transferencia por medio de la aplicación equitativa, no discriminatoria y de buena fe de su legislación relacionada con:

- (a) quiebra, insolvencia o protección de los derechos de acreedores;
- (b) emisión, comercio u operaciones de valores;
- (c) infracciones penales o administrativas;
- (d) informes de transferencias de divisas u otros instrumentos monetarios, o
- (e) garantía del cumplimiento de fallos en procedimientos contenciosos.

3. En caso de un desequilibrio fundamental en la balanza de pagos o de una amenaza a la misma, una Parte Contratante podrá restringir temporalmente las transferencias, siempre y cuando dicha Parte Contratante instrumente medidas o un programa de conformidad con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, y que las medidas no excedan aquéllas necesarias para ocuparse de las circunstancias establecidas en este párrafo. Estas restricciones tendrían que ser impuestas sobre bases equitativas, no discriminatorias y de buena fe, y serán notificadas a la otra Parte Contratante.

## **ARTÍCULO 9** **Subrogación**

1. Si una Parte Contratante o la entidad por ella designada ha otorgado una garantía financiera contra riesgos no comerciales en relación con una inversión efectuada por uno de sus inversionistas en el territorio de la otra Parte Contratante, y hace un pago en virtud de dicha garantía, o ejerce sus derechos como subrogatario, esta última Parte Contratante reconocerá la subrogación de cualquier derecho, título, reclamación, privilegio o acciones. La Parte Contratante o la entidad por ella designada no ejercerán mayores derechos que aquéllos que tenía la persona o la entidad de la que tales derechos fueron recibidos.



2. En caso de surgir alguna controversia, la Parte Contratante o la entidad por ella designada que se ha subrogado en los derechos del inversionista no podrá iniciar o participar en procedimientos ante un tribunal nacional, ni someter el caso a arbitraje internacional de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo IV.

### **ARTÍCULO 10 Denegación de Beneficios**

Las Partes Contratantes podrán decidir de manera conjunta mediante consultas, denegar los beneficios del presente Acuerdo a una empresa de la otra Parte Contratante y sus inversiones, si una persona física o empresa de un Estado no parte posee o controla dicha empresa.

## **CAPÍTULO IV: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

### **SECCIÓN PRIMERA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE**

#### **ARTÍCULO 11 Objetivo**

La presente Sección aplicará a las controversias que surjan entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante derivadas de un presunto incumplimiento de una obligación establecida en el Capítulo III que tenga aparejado un daño o pérdida.

#### **ARTÍCULO 12 Notificación de Intención y Consultas**

1. Las partes contendientes intentarán primero dirimir la controversia por medio de consultas o negociación.

2. Con objeto de resolver la controversia de forma amistosa, el inversionista contendiente notificará por escrito a la Parte Contratante contendiente su intención de someter una reclamación a arbitraje cuando menos seis (6) meses antes de que la reclamación sea presentada. La notificación especificará:

- (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente y, cuando la reclamación sea realizada por un inversionista en representación de una empresa de conformidad con el Artículo 13, el nombre y el domicilio de la empresa;
- (b) las disposiciones del Capítulo III presuntamente incumplidas;

- (c) las cuestiones de hecho y de derecho en que se funda la reclamación;
- (d) el tipo de inversión involucrada de conformidad con la definición establecida en el Artículo 1, y
- (e) la reparación solicitada y el monto aproximado de los daños reclamados.

3. Adicionalmente, la notificación se deberá presentar de conformidad con el Anexo al Artículo 12.

### **ARTÍCULO 13** **Sometimiento de una Reclamación**

1. Un inversionista de una Parte Contratante podrá someter una reclamación a arbitraje en el sentido de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el Capítulo III, y que el inversionista ha sufrido pérdidas o daños en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste<sup>1</sup>.

2. Un inversionista de una Parte Contratante, en representación de una empresa legalmente constituida de conformidad con la legislación de la otra Parte Contratante, que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control, podrá someter a arbitraje una reclamación en el sentido de que la otra Parte Contratante ha incumplido una obligación establecida en el Capítulo III, y que la empresa ha sufrido pérdidas o daños en virtud de ese incumplimiento o como consecuencia de éste.

3. Un inversionista contendiente podrá someter la reclamación a arbitraje de conformidad con:

- (a) el Convenio del CIADI, siempre que tanto la Parte Contratante contendiente como la Parte Contratante del inversionista sean partes del Convenio del CIADI;
- (b) el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, cuando la Parte Contratante contendiente o la Parte Contratante del inversionista, pero no ambas, sea parte del Convenio del CIADI;
- (c) el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, o
- (d) cualesquiera otras reglas de arbitraje, si las partes contendientes así lo acuerdan.

---

<sup>1</sup> Para mayor certeza, cuando una reclamación sea sometida a arbitraje de conformidad con el Artículo 13.1 únicamente serán recuperables las pérdidas o daños incurridos por el demandante en su capacidad de inversionista de una Parte Contratante. Las pérdidas incurridas por el demandante en cualquier otra capacidad no son recuperables de conformidad con el Artículo 13.1.

4. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje únicamente si:

- (a) el inversionista manifiesta su consentimiento al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en la presente Sección, y
- (b) el inversionista y, cuando la reclamación se refiera a pérdidas o daños de una participación en una empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control, la empresa renuncia a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de una Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente presuntamente violatoria del Capítulo III, salvo los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.

5. Un inversionista contendiente podrá someter una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control, únicamente si tanto el inversionista como la empresa:

- (a) manifiestan su consentimiento al arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en esta Sección, y
- (b) renuncian a su derecho de iniciar o continuar cualquier procedimiento ante un tribunal administrativo o judicial de conformidad con la legislación de una Parte Contratante u otros procedimientos de solución de controversias con respecto a la medida de la Parte Contratante contendiente presuntamente violatoria del Capítulo III, salvo los procedimientos en los que se solicite la aplicación de medidas precautorias de carácter suspensivo, declarativo o extraordinario, que no impliquen el pago de daños, ante un tribunal administrativo o judicial, de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente.

6. El consentimiento y la renuncia requeridos por este Artículo deberán manifestarse por escrito, ser entregados a la Parte Contratante contendiente e incluidos en el sometimiento de la reclamación a arbitraje.

7. Las reglas de arbitraje aplicables regirán el arbitraje, salvo en la medida de lo modificado por esta Sección.

8. Una controversia podrá ser sometida a arbitraje siempre que no haya transcurrido un plazo mayor a tres (3) años contados a partir de la fecha en que el inversionista o la empresa de la otra Parte Contratante contendiente que sea una persona moral propiedad del inversionista o que esté bajo su control, tuvo por primera vez o debió haber tenido conocimiento por primera vez de los hechos que dieron lugar a la controversia.

9. Una reclamación se considera sometida a arbitraje de conformidad con esta Sección cuando:

- (a) la (solicitud) notificación de arbitraje en virtud del párrafo (3) del Artículo 36 del Convenio del CIADI ha sido registrada por el Secretario General;
- (b) la (solicitud) notificación de arbitraje de conformidad con el Artículo 4 de la Parte C del Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI ha sido registrada por el Secretario General, o
- (c) la notificación de arbitraje contemplada en el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI se ha recibido por la Parte Contratante contendiente, o
- (d) la notificación de arbitraje de conformidad con otras reglas de arbitraje es recibida por la Parte Contratante contendiente.

10. Si el inversionista o una empresa propiedad del inversionista o controlada por éste presenta la controversia referida en los párrafos 1 ó 2 anteriores ante un tribunal administrativo o judicial competente de la Parte Contratante, la misma controversia no podrá ser sometida a arbitraje de conformidad con lo establecido en esta Sección.

#### **ARTÍCULO 14** **Consentimiento de la Parte Contratante**

1. Cada Parte Contratante consiente someter una controversia a arbitraje internacional de conformidad con esta Sección.

2. El consentimiento y sometimiento de una reclamación a arbitraje por parte del inversionista contendiente cumplirán con los requisitos señalados en:

- (a) el Capítulo II del Convenio del CIADI (Jurisdicción del Centro) y el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, relativo al consentimiento por escrito de las partes contendientes, y
- (b) el Artículo 2 (II) de la Convención de Nueva York, relativo al “acuerdo por escrito”.

## **ARTÍCULO 15**

### **Constitución del Tribunal Arbitral**

1. Salvo que las partes contendientes acuerden lo contrario, el tribunal arbitral estará integrado por tres árbitros. Cada parte contendiente nombrará un árbitro, y las partes contendientes nombrarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral.
2. Los árbitros tendrán conocimientos especializados o experiencia en derecho internacional público, comercio internacional o normas internacionales de inversión, o en la solución de controversias derivadas de comercio internacional o los acuerdos internacionales de inversión.
3. Cada árbitro deberá ser independiente, y no estar vinculados con o aceptar instrucciones de cualquiera de las Partes Contratantes o de las partes contendientes.
4. Si un tribunal arbitral no ha sido integrado dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha en que la reclamación fue sometida a arbitraje, ya sea porque una de las partes contendientes no hubiera designado un árbitro o porque las partes contendientes no hubieran alcanzado un acuerdo en el nombramiento del presidente del tribunal; el Secretario General del CIADI, a petición de cualquiera de las partes contendientes, será invitado a designar a su discreción al árbitro o árbitros aún no designados. No obstante, el Secretario General del CIADI, cuando nombre al presidente del tribunal, se asegurará que éste no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes.

## **ARTÍCULO 16**

### **Acumulación**

1. El Secretario General del CIADI podrá establecer un tribunal de acumulación de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, que conducirá sus procedimientos de conformidad con dichas normas, salvo lo dispuesto por esta Sección.
2. En interés de una resolución justa y eficiente, y salvo que se determine que los intereses de alguna de las partes contendientes serían seriamente perjudicados, un tribunal establecido de conformidad con este Artículo podrá acumular los procedimientos cuando:
  - (a) dos o más inversionistas relacionados con la misma inversión sometan una reclamación a arbitraje de conformidad con la presente Sección, o
  - (b) dos o más reclamaciones derivadas de consideraciones comunes de hecho o de derecho sean sometidas a arbitraje.

3. A solicitud de una parte contendiente, un tribunal establecido de conformidad con el Artículo 15, en espera de la determinación de un tribunal de acumulación de conformidad con el párrafo 4 siguiente, podrá disponer que se suspendan los procedimientos que se hubieran iniciado.

4. Un tribunal establecido de conformidad con el presente Artículo, habiendo escuchado previamente a las partes contendientes, podrá determinar que:

- (a) asume jurisdicción sobre, y para desahogar y resolver de manera conjunta, todas o parte de las reclamaciones, o
- (b) asume jurisdicción sobre, y para desahogar y resolver una o más de las reclamaciones, siempre que con ello se contribuya a la resolución de las otras reclamaciones.

5. Un tribunal establecido de conformidad con el Artículo 15 no tendrá jurisdicción para desahogar y resolver una reclamación, o parte de ella, respecto de la cual un tribunal de acumulación haya asumido jurisdicción.

6. Una parte contendiente que pretenda se determine la acumulación de conformidad con este Artículo, podrá solicitar al Secretario General del CIADI el establecimiento de un tribunal y especificará en su solicitud:

- (a) el nombre de la Parte Contratante contendiente o de los inversionistas contendientes a ser incluidos en el proceso de acumulación;
- (b) la naturaleza de la orden solicitada, y
- (c) el fundamento en que se basa la solicitud.

7. Una parte contendiente entregará copia de su solicitud a la Parte Contratante contendiente o a cualquier otro inversionista contendiente contra quienes se pretende obtener la orden de acumulación.

8. En un plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud, el Secretario General del CIADI podrá establecer un tribunal integrado por tres árbitros. Un árbitro será nacional de la Parte Contratante contendiente y otro árbitro será nacional de la Parte Contratante de los inversionistas contendientes; el tercero, el presidente del tribunal, no será nacional de ninguna de las Partes Contratantes. Nada de lo previsto en este párrafo impedirá que los inversionistas contendientes y la Parte Contratante contendiente designen a los miembros del tribunal mediante un acuerdo especial.

9. Cuando un inversionista contendiente haya sometido una reclamación a arbitraje de conformidad con el Artículo 13 y no haya sido mencionado en la solicitud realizada de conformidad con el párrafo 6 anterior, un inversionista contendiente o la Parte Contratante contendiente, según sea el caso, podrá solicitar por escrito al tribunal que incluya al primer inversionista contendiente en la orden formulada de conformidad con el párrafo 4 anterior y especificará en su solicitud:

- (a) el nombre y domicilio del inversionista contendiente;
- (b) la naturaleza de la orden de acumulación solicitada, y
- (c) los fundamentos en que se basa la solicitud.

10. Un inversionista contendiente al que se refiere el párrafo 9 anterior entregará copia de su solicitud a las partes contendientes señaladas en una solicitud hecha de conformidad con el párrafo 6 anterior.

#### **ARTÍCULO 17** **Sede del Procedimiento Arbitral**

A petición de cualquier parte contendiente, un arbitraje de conformidad con esta Sección se realizará en un Estado que sea parte de la Convención de Nueva York. Sólo para los efectos del Artículo 1 de la Convención de Nueva York, se considera que las reclamaciones sometidas a arbitraje de conformidad con la presente Sección derivan de una relación u operación comercial.

#### **ARTÍCULO 18** **Indemnización**

En un arbitraje de conformidad con esta Sección, una Parte Contratante contendiente no aducirá como defensa, reconvención, derecho de compensación o por cualquier otra razón, que la indemnización u otra compensación respecto de la totalidad o parte de los presuntos daños, ha sido recibida o habrá de recibirse por el inversionista contendiente, de conformidad con una indemnización, garantía o contrato de seguro.

#### **ARTÍCULO 19** **Derecho Aplicable**

1. Un tribunal establecido de conformidad con esta Sección decidirá las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con el presente Acuerdo y con las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

2. Una interpretación que formulen y acuerden conjuntamente las Partes Contratantes sobre una disposición del presente Acuerdo, será obligatoria para cualquier tribunal establecido de conformidad con esta Sección.

## **ARTÍCULO 20**

### **Laudos Definitivos y su Ejecución**

1. A menos que las partes contendientes acuerden otra cosa, un laudo arbitral que determine que una Parte Contratante ha incumplido con sus obligaciones de conformidad con el presente Acuerdo sólo podrá otorgar, por separado o en combinación:

- (a) daños pecuniarios y cualquier interés aplicable, o
- (b) restitución en especie, tomando en cuenta que la Parte Contratante podrá pagar una indemnización pecuniaria en lugar de ello.

2. Cuando la reclamación se haya presentado en representación de una empresa:

- (a) un laudo que otorgue restitución en especie dispondrá que la restitución se otorgue a la empresa;
- (b) un laudo que otorgue daños pecuniarios y cualquier interés aplicable, dispondrá que la suma total sea pagada a la empresa, y
- (c) el laudo dispondrá que el mismo se dicte sin perjuicio de cualquier derecho que cualquier persona tenga o pudiera tener sobre la reparación concedida, de conformidad con el derecho interno aplicable.

3. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios solamente entre las partes contendientes y únicamente respecto del caso en particular.

4. El tribunal no podrá ordenar el pago de daños punitivos.

5. Un inversionista contendiente podrá recurrir a la ejecución de un laudo arbitral de conformidad con el Convenio del CIADI o a la Convención de Nueva York, si ambas Partes Contratantes son parte de estos tratados.

6. Una parte contendiente no podrá exigir el cumplimiento de un laudo definitivo hasta que:



- (a) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Convenio del CIADI:
  - (i) hayan transcurrido ciento veinte (120) días desde la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna de las partes contendientes haya solicitado la revisión o anulación del mismo, o
  - (ii) los procedimientos de revisión o anulación hayan concluido, y
- (b) en el caso de un laudo definitivo dictado de conformidad con el Reglamento del Mecanismo Complementario del CIADI, al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o cualesquiera otras reglas de arbitraje que hayan acordado las partes contendientes:
  - (i) hayan transcurrido tres (3) meses desde la fecha en que el laudo fue dictado y ninguna de las partes contendientes haya comenzado un procedimiento de revisión, desechamiento o anulación del laudo,
  - (ii) un tribunal haya autorizado o desestimado una solicitud para revisar, desechar o anular el laudo y no exista recurso ulterior.

7. Una Parte Contratante no podrá iniciar procedimientos de conformidad con la Sección Segunda por una presunta violación de conformidad con esta Sección, a menos que la otra Parte Contratante incumpla o no acate el laudo dictado en una controversia que un inversionista haya sometido de conformidad con esta Sección.

## **ARTÍCULO 21**

### **Transparencia de las Actuaciones Arbitrales**

1. Los escritos<sup>2</sup> presentados por las partes contendientes al tribunal, así como las órdenes de procedimiento, las decisiones y laudos que emita el tribunal serán puestos a disposición del público, a excepción de la información confidencial consistente en:

- (a) información confidencial comercial que no sea del dominio público, que describa, contenga o de algún modo revele secretos comerciales o información financiera, comercial, científica o técnica que se haya tratado consistentemente como información confidencial por la parte hacia la que está relacionada, incluyendo pero no limitado a la información de precios, costos, planes estratégicos de mercadotecnia, datos de cuota de mercado y registros contables o financieros, y
- (b) información privilegiada que está protegida contra su divulgación por ley.

---

<sup>2</sup> Escritos incluye, escrito de demanda, escrito de contestación de demanda, réplica, dúplica y cualquier otro escrito presentado por una de las partes contendientes durante el arbitraje.

2. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrega del laudo definitivo, la parte contendiente que considere que cualquier escrito hecho ante el tribunal o cualquier orden de procedimiento, decisión o laudo del tribunal contenga información protegida que desee permanezca como confidencial, consultará a la otra parte contendiente (o partes) con la finalidad de llegar a un acuerdo en la redacción de dicha información antes de hacerla disponible al público.
3. Si las partes contendientes no pueden llegar a un acuerdo sobre las redacciones propuestas dentro de otros treinta (30) días, someterán los puntos en los que no estén de acuerdo al presidente del tribunal, quien decidirá sobre el asunto inmediatamente y asignará cualquier costo adicional al arbitraje, resultado de la falta de acuerdo entre las partes contendientes.
4. Si una parte contendiente no notifica a la otra parte contendiente (o partes contendientes) sobre su petición de preservar la confidencialidad sobre información protegida en algún escrito en particular, orden procedimental, decisión o laudo dentro de los treinta (30) días de entrega del laudo final, se considerará que esa parte consintió hacer disponible al público dicha petición, orden procedimental, decisión o laudo.
5. La notificación de intención y la notificación de arbitraje estarán disponibles al público en cualquier momento.

## **ARTÍCULO 22**

### **Medidas Provisionales de Protección**

1. Un tribunal arbitral podrá ordenar una medida provisional de protección para preservar los derechos de una parte contendiente o para asegurar que la jurisdicción del tribunal arbitral surta plenos efectos, incluyendo una orden para preservar las pruebas que estén en posesión o control de una parte contendiente, o para proteger la jurisdicción del tribunal arbitral.
2. Un tribunal arbitral no podrá ordenar el embargo, ni la suspensión de la aplicación de la medida presuntamente violatoria, a la que se refiere el Artículo 13. Para efectos de este párrafo, una orden incluye una recomendación.

## **SECCIÓN SEGUNDA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES**

### **ARTÍCULO 23**

#### **Ámbito de Aplicación**

La presente Sección aplicará a la solución de controversias entre las Partes Contratantes derivadas de la interpretación o aplicación de las disposiciones del

presente Acuerdo. El presunto incumplimiento por una Parte Contratante de una obligación del Capítulo III será dirimido de conformidad con la Sección Primera de este Capítulo.

#### **ARTÍCULO 24** **Consultas y Negociaciones**

1. Cualquier Parte Contratante podrá solicitar consultas sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
2. En la medida de lo posible, las Partes Contratantes tratarán de resolver amigablemente cualquier controversia que surja entre ellas respecto de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, a través de consultas y negociaciones.
3. En caso de que una controversia no pueda ser resuelta por dichos medios dentro de un período de seis (6) meses contados a partir de que las negociaciones o consultas fueron solicitadas por escrito, cualquier Parte Contratante podrá someter dicha controversia a un tribunal arbitral establecido de conformidad con el Artículo 25 de esta Sección o, por acuerdo de las Partes Contratantes, a cualquier otro tribunal internacional.

#### **ARTÍCULO 25** **Constitución del Tribunal Arbitral**

1. Los procedimientos arbitrales iniciarán mediante notificación por escrito entregada por una Parte Contratante (la Parte Contratante demandante) a la otra Parte Contratante (la Parte Contratante demandada) a través de los canales diplomáticos. Dicha notificación contendrá una exposición de las consideraciones de hecho y de derecho en que se basa la reclamación, un resumen del desarrollo y resultados de las consultas y negociaciones celebradas de conformidad con el Artículo 24, la intención de la Parte Contratante demandante de iniciar el procedimiento bajo esta Sección, así como el nombre del árbitro nombrado por dicha Parte Contratante demandante.
2. Dentro de los treinta (30) días posteriores a la entrega de dicha notificación, la Parte Contratante demandada notificará a la Parte Contratante demandante el nombre del árbitro que haya designado.
3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la designación del segundo árbitro, los árbitros nombrados por las Partes Contratantes designarán de común acuerdo un tercer árbitro, quien fungirá como presidente del tribunal arbitral una vez aprobado por las Partes Contratantes.

4. Si dentro de los plazos a que se refieren los párrafos 2 y 3 anteriores no se han realizado las designaciones requeridas o las aprobaciones requeridas no han tenido lugar, cualquier Parte Contratante podrá solicitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre al árbitro o árbitros aún no designados. Si el Presidente es ciudadano o residente permanente de alguna de las Partes Contratantes o se encuentra imposibilitado para actuar, el Vicepresidente será invitado a realizar las designaciones referidas. Si el Vicepresidente es ciudadano o residente permanente de una de las Partes Contratantes o se encuentra imposibilitado para actuar, el Miembro de la Corte Internacional de Justicia que siga en orden jerárquico y que no sea ciudadano o residente permanente de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a realizar las designaciones referidas.

5. En caso de que cualquier árbitro designado de conformidad con este Artículo renuncie o se encuentre imposibilitado para actuar, se nombrará un árbitro sucesor de conformidad con el mismo procedimiento prescrito para el nombramiento del árbitro original, y éste tendrá las mismas facultades y obligaciones que el árbitro original.

## **ARTÍCULO 26**

### **Procedimiento**

1. A menos que las Partes Contratantes decidan otra cosa, la sede del arbitraje será determinada por el tribunal.

2. El tribunal arbitral decidirá todas las cuestiones relacionadas con su competencia y, sujeto a cualquier acuerdo entre las Partes Contratantes, determinará su propio procedimiento.

3. En cualquier etapa del procedimiento, el tribunal arbitral podrá proponer a las Partes Contratantes que la controversia sea resuelta de manera amistosa.

4. En todo momento, el tribunal arbitral asegurará una audiencia justa a las Partes Contratantes.

## **ARTÍCULO 27**

### **Laudo**

1. El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. El laudo será emitido por escrito y contendrá todas las consideraciones de hecho y de derecho que resulten procedentes. Un ejemplar firmado del laudo será entregado a cada Parte Contratante.

2. El laudo arbitral será definitivo y obligatorio para las Partes Contratantes.

## **ARTÍCULO 28**

### **Derecho Aplicable**

Un tribunal establecido de conformidad con esta Sección deberá decidir las controversias que se sometan a su consideración de conformidad con el presente Acuerdo y con las reglas y principios aplicables del derecho internacional.

## **ARTÍCULO 29**

### **Costos**

Cada Parte Contratante sufragará los costos de su árbitro designado y el costo de su representación legal en los procedimientos. Los costos del presidente del tribunal arbitral y demás gastos relacionados con el arbitraje serán sufragados por partes iguales por las Partes Contratantes, a menos que el tribunal arbitral decida que una proporción mayor de los costos sea sufragada por alguna de las Partes Contratantes.

## **CAPÍTULO IV: DISPOSICIONES FINALES**

### **ARTÍCULO 30**

#### **Aplicación del Acuerdo**

El presente Acuerdo se aplicará a las inversiones efectuadas antes o después de su entrada en vigor; sin embargo, no aplica a las reclamaciones derivadas de eventos que ocurrieron, o a reclamaciones que hayan sido resueltas, antes de esa fecha.

### **ARTÍCULO 31**

#### **Consultas**

Una Parte Contratante podrá proponer a la otra Parte Contratante celebrar consultas sobre cualquier asunto relacionado con el presente Acuerdo. Dichas consultas serán llevadas a cabo en el lugar y tiempo acordado por las Partes Contratantes.

### **ARTÍCULO 32**

#### **Entrada en Vigor, Duración y Terminación**

1. Las Partes Contratantes se notificarán por escrito, a través de la vía diplomática, sobre el cumplimiento de sus requisitos constitucionales en relación con la aprobación y entrada en vigor del presente Acuerdo.
2. El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última de las notificaciones a que hace referencia el párrafo 1.

3. El presente Acuerdo tendrá una vigencia de diez (10) años. Posteriormente, continuará en vigor hasta la expiración de doce (12) meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de darlo por terminado.

4. El presente Acuerdo continuará en vigor por un período de diez (10) años contados a partir de la fecha de terminación, únicamente con respecto a las inversiones realizadas con anterioridad a dicha fecha.

5. El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes Contratantes, y la modificación acordada entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 1 y 2.

Hecho en Cancún, Quintana Roo, México, el 07 de mayo de 2015, por duplicado, en idioma español, francés e inglés, siendo todos los textos igualmente auténticos.

**POR EL GOBIERNO DE LOS  
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**POR EL GOBIERNO DE LA  
REPÚBLICA DE HAITÍ**

**Ildefonso Guajardo Villerreal  
Secretario de Economía**

### **Anexo al Artículo 7**

Las Partes Contratantes confirman su entendimiento común en que:

1. Una medida o serie de medidas de una Parte Contratante no podrán constituir una expropiación a menos que interfiera con un derecho de propiedad tangible o intangible o con un interés de propiedad de una inversión.
2. El Artículo 7 párrafo 1 aborda dos situaciones: La primera, es la expropiación directa, en donde una inversión es nacionalizada o de otra manera expropiada directamente mediante la transferencia formal del título de propiedad o incautación directa.
3. La segunda situación abordada en el Artículo 7 párrafo 1, es la expropiación indirecta, en donde una medida o serie de medidas de una Parte Contratante tienen un efecto equivalente al de una expropiación directa sin la transferencia formal del título de propiedad o incautación directa.
  - (a) La determinación de si una medida o serie de medidas de una Parte Contratante, en una situación de hecho específica, constituye una expropiación indirecta, requiere de una investigación factual, caso por caso, que considere entre otros factores:
    - (i) el impacto económico de la acción de gobierno, aunque el solo hecho de que una medida o serie de medidas de una Parte Contratante tenga un efecto adverso sobre el valor económico de una inversión, por sí solo, no establece que haya ocurrido una expropiación indirecta;
    - (ii) la medida en la que la acción de gobierno interfiere con expectativas inequívocas y razonables de la inversión;
    - (iii) el carácter de la acción de gobierno.
  - (b) Las medidas no discriminatorias de una Parte Contratante que son diseñadas y aplicadas para proteger los objetivos legítimos de bienestar público, tales como, la salud pública, la seguridad, la protección y promoción internacional y nacional de los derechos laborales, y la protección del medio ambiente, no constituyen una expropiación indirecta, siempre y cuando tales medidas no sean utilizadas como un medio encubierto para contravenir las disposiciones del Artículo 7.

### **Anexo al Artículo 12**

1. La notificación de intención a que se refiere el Artículo 12 párrafo 2 se emitirá:
  - (a) en el caso de los Estados Unidos Mexicanos, en la Dirección General de Consultoría Jurídica de Comercio Internacional de la Secretaría de Economía, y
  - (b) en el caso de la República de Haití, en el Ministerio de Comercio e Industria.
  
2. El inversionista contendiente presentará la notificación de intención por escrito en español o en inglés en el caso de México, y en francés en el caso de Haití. La traducción correspondiente, efectuada por un experto, deberá ser incluida en caso de que la notificación de intención sea presentada en cualquier idioma diferente a los mencionados.
  
3. Con el fin de facilitar el proceso de consulta, el inversionista deberá presentar, junto con la notificación de intención, copia de la siguiente documentación:
  - (a) pasaporte o cualquier otro documento oficial de la nacionalidad, cuando el inversionista sea una persona física, o el documento aplicable de constitución u organización de conformidad con la legislación de la Parte Contratante no contendiente, cuando el inversionista sea una empresa de dicha Parte Contratante;
  - (b) cuando un inversionista de una Parte Contratante pretenda someter una reclamación a arbitraje en representación de una empresa de la otra Parte Contratante que sea una persona jurídica sobre la que los inversionistas tengan la propiedad o control:
    - (i) el documento aplicable de constitución u organización de la empresa de conformidad con la legislación de la Parte Contratante contendiente, y
    - (ii) el documento que acredite que el inversionista contendiente tiene la propiedad o control sobre la empresa.

Si ese es el caso, también deberá presentarse poder notarial o el documento por el que una persona está debidamente autorizada para actuar en nombre del inversionista contendiente.